

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Quince de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 110013103040201700313 00
Demandante: RICARDO PIÑEROS VALENZUELA Y OTROS
Demandado: NUEVA E.P.S.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores RICARDO PIÑEROS VALENZUELA, MARÍA CARMENZA RUBIO ROJAS en nombre propio y en representación de ROBSON DAVID y LADY VALENTINA PIÑEROS RUBIO instauraron demanda DECLARATIVA de mayor cuantía en contra de NUEVA E.P.S., a fin de que se declare que la institución demandada incumplió sus obligaciones contractuales derivadas de suministrar el tratamiento integral al menor ROBSON DAVID PIÑEROS en especial por no suministrarle el elemento especializado CORSE TLSO, lo que aumentó la ESCOLIOSIS que presenta en su columna vertebral, empeorando su estado de salud, en virtud de lo cual solicita se le declare civilmente responsable de los perjuicios causados, de los cuales también requiere su reconocimiento, aduciendo la existencia de daños materiales, morales, en la vida de relación, daño en la salud y psicológico.

Como antecedentes fácticos narra la demanda que el menor ROBSON DAVID PIÑEROS RUBIO desde su nacimiento presenta la enfermedad

Verbal No. 110013103040201700313-00

denominada CITOMAGALOVIRUS CONGENITO, MICROCEFALIA Y PARÁLISIS CEREBRAL, la cual afecta su crecimiento y desarrollo generándole otras afecciones en su salud como SÍNDROME BRONCOBSTRUCTIVO RECURRENTE, RETARDO DEL DESARROLLO PSICOMOTOR, CUADRIPLEJIA, SÍNDROME COMPULSIVO, REFLUJO GASTROESOFÁGICO Y DESNUTRICIÓN CRÓNICA SEVERA, cuyo servicio médico se encuentra a cargo de la NUEVA E.P.S.

Servicio médico asistencial que no ha sido prestado por la demandada cabalmente desde que el menor cumplió 5 años, situación que ha afectado la salud y ha puesto en riesgo su vida, pues se han incrementado sus dolencias, hasta el punto de generar fuertes quejidos de angustia.

Menciona que por el daño pulmonar que presenta el niño debe mantener sentado, razón por la cual el médico tratante le ordenó una SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA INFANTIL CON SOPORTE CEFÁLICO Y ARNÉS DE TRONCO, para evitar y corregir la desviación de su columna vertebral, data para la cual se encontraba diagnosticado con ESCOLIOSIS TORACOLUMBAR DE CONVEJIDAD DERECHA CON ÍNDICE DE COBB DE 17 GRADOS, VERTEBRA SUPERIOR T5 INFERIOR L2, cuya autorización se requirió en noviembre de 2008 y en enero de 2009 le fue negada por no encontrarse dentro del POS, lo que llevo a que la familia del menor promoviera una acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales del menor, en la que se le ordenó a NUEVA E.P.S. el suministro del implemento requerido así como el tratamiento integral para tratar de recuperar la salud del infante y pese a la cual se han visto obligados a promover incidentes de desacato para la entrega de medicamentos e implementos.

Aduce que el 21 de junio de 2012 a través de una radiografía se le detecta torcedura de columna 17 grados cobb, razón por la que el 31 de julio de 2012 la médico tratante ordenó un "CORSE" para corregir tal desviación, elemento que fue negado bajo el argumento que no tenía cobertura del fallo, lo que nuevamente llevó a adelantar incidente de desacato, siendo entregado pasados 2 años y cuando la enfermedad ya es irreversible con curvatura de

Verbal No. 110013103040201700313-00

53° según la valoración por ortopedia realizada por el Instituto Roosevelt con informe radiológico "CIFOSIS TORÁCICA CON CURVA ESCOLIOTICA TORACOLUMBAR DE CONVEXIDAD IZQUIERDA VERTEBRAL T EN ANGULO DE COOP DE 53°".

Diagnostico en el que se reafirma la necesidad de dicho elemento ortopédico y cuyo suministro se logró solo hasta el 4 de octubre de 2014 dejando atrás que su conducta negligente afecta los derechos fundamentales del menor, pues claramente existió un incremento significativo en la desviación de la columna y afecto su sistema respiratorio.

Expone que, en el seguimiento de adaptación al Corsé, el médico tratante MIGUEL ANDRÉS FARFÁN determinó el 1 de septiembre de 2015 que el niño no tolera el dispositivo y optó por una cirugía de corrección que se considera es de alto riesgo y respecto de la cual se recomendó mayor maduración, teniendo en consecuencia que usar CORSÉ TLSO, sin que una vez más se hubiere hecho entrega del mismo por parte de la E.P.S., desconociendo las implicaciones que lleva para la salud del niño.

Resalta sobre otros servicios que también se le ha negado el servicio continuo de enfermería y de transporte especializado a citas y exámenes, así como las bolsas para alimentación especial por sonda, asistencias que son autorizadas en forma parcial e incompleta.

TRÁMITE

Por reunir la demanda los requisitos de ley, fue admitida mediante auto de 05/06/2017, notificado el auto admisorio a la parte demandada a través de apoderado judicial el 27 de julio de 2017, contestando el libelo en su oportunidad manifestándose sobre los hechos y pretensiones, proponiendo como excepción de mérito la denominada CUMPLIMIENTO CABAL DE LAS OBLIGACIONES DE LA NUEVA E.P.S. EN SU CONDICIÓN DE ASEGURADOR.

Verbal No. 110013103040201700313-00

Integrada la relación jurídico-procesal se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se adelantó el día 11 de abril de 2018, en la que se agotaron todas las etapas procesales pertinentes, recibíendose el interrogatorio a las partes, disponiéndose el proceso a pruebas.

Por último, se señaló fecha y hora para adelantar la diligencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se recibieron las alegaciones de conclusión a las partes.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Reciben la denominación de presupuestos procesales, los requisitos que necesariamente han de reunirse en todo proceso para la constitución de la relación jurídico-procesal, y cuya ausencia determina según el asunto a tratar, la nulidad del juicio o la inhibición del fallador para desatar en el fondo la cuestión que es materia del litigio.

Dichos presupuestos procesales consisten en la competencia del juez de conocimiento, esto es, en la facultad que debe tener esta funcionaria para resolver el caso concreto que se somete a su decisión; en la capacidad de demandantes y demandada para ser parte en el proceso, la cual únicamente la tienen los sujetos de derecho; en la capacidad de los mismos para comparecer en juicio, o sea, en la capacidad procesal; y en la demanda idónea, esto es que esta sea perfecta en su forma.

Premisas que concurren en este caso, ya que este juzgado es el competente para conocer del asunto, la capacidad para ser parte se encuentra acreditada, e igualmente la capacidad procesal de tales sujetos se encuentra satisfecha por ser plenamente capaces para comparecer al mismo, y el libelo llena los requisitos exigidos por la ley.

Verbal No. 110013103040201700313-00

Así mismo, las partes se encuentran legitimadas en la causa, como quiera que, por activa la responsabilidad es endilgada directamente por la afectada, y por pasiva, de verificarse la existencia de los presupuestos de la acción, esta recae sobre NUEVA E.P.S., resaltando que de acuerdo con los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional, la salud es un servicio público y corresponde al Estado organizarlo, dirigirlo y reglamentarlo; puede además prestarlo directamente o por medio de comunidades organizadas o por particulares, de acuerdo con el artículo 365 de la misma Carta.

Ahora bien, con fundamento en esas normas surge el Sistema General de Seguridad Social en Salud que regula la ley 100 de 1993 y con él una nueva especie de responsabilidad, diferente a la que existía entre el médico y su paciente y es aquella que debe asumir frente a su afiliado la entidad que en virtud a esa ley se compromete a prestar los servicios médicos, las Entidades Promotoras de Salud, como lo es en este caso la demandada; normatividad que permite a estas instituciones prestar la atención médica personalmente o empleando distintos recursos humanos y técnicos, que a su vez dan origen a otra serie de vínculos entre ellas y las instituciones prestadoras de servicios de salud o médicos con los que contrata la prestación de los servicios que se obliga a garantizar, para lo cual se encuentran autorizadas por el literal k) del artículo 156 de la referida ley.

La reglamentación del sistema por parte del Estado, aunque restringe la voluntad particular, no impide establecer un vínculo entre la entidad promotora de salud y el afiliado, en cuanto este tiene libertad para escoger aquella a la que quiere pertenecer y se obliga a cancelarle el valor de la respectiva cotización. Como contraprestación la EPS asume la obligación de garantizarle la prestación del servicio de salud.

En consecuencia, la víctima de un daño, derivado de una irregular atención médica, con motivo de la relación que surge de la afiliación, puede demandar a la Entidad Promotora de Salud con el fin de obtener la indemnización de perjuicios causados por medio de la Institución Prestadora de Salud de que se sirve para garantizar los servicios que ofrece prestar, porque además, dentro de sus funciones está la de:

Verbal No. 110013103040201700313-00

“Establecer los procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad de los servicios prestados por las instituciones prestadoras de salud.”¹

Para este asunto está demostrado que el menor ROBSON DAVID PIÑEROS RUBIO es afiliado beneficiario al Sistema General de Seguridad Social en el régimen contributivo de salud que ofrece la EPS demandada, hecho que esta reconoció al dar respuesta al hecho primero del libelo y que se probó además con la documental aportada junto con la demanda, la cual da cuenta de la prestación de los servicios de salud por NUEVA E.P.S. al menor como beneficiario brindados por medio de Instituciones Prestadoras de Salud I.P.S. que integran su red de servicios, tal como lo reconoció la entidad demandada en su contestación.

En este orden, la inejecución o ejecución defectuosa de los servicios médicos por parte de las I.P.S. comprometen a la E.P.S. accionada, entidad que, se reitera, en virtud de un contrato se obligó con el paciente a garantizarle los servicios de salud y, en consecuencia, responde de manera solidaria por los daños que aquella cause, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Pertinente advertir, en las voces del artículo 177 de la Ley 100 de 1993 (D.O. 41148, 23 de diciembre de 1993), por la cual se crea el sistema de seguridad social integral conformado con los regímenes de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios definidos por la ley para la efectiva realización de los principios de solidaridad, universalidad y eficiencia enunciados en el artículo 48 de la Constitución Política, la función básica de las Entidades Promotoras de Salud de “organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados”, y la de “establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud” (artículo 177, num. 6º, ibídem, subraya la Sala), que les impone el deber legal de garantizar la calidad y eficiencia de los servicios de salud, por cuya inobservancia comprometen su responsabilidad, sea que lo presten directamente o mediante contratos con las Instituciones

¹ Artículo 178, numeral 6º, ley 100 de 1993

Verbal No. 110013103040201700313-00

Prestadoras de Salud (IPS) y profesionales respectivos (artículo 179, ejusdem).

Es principio del sistema organizado, administrado y garantizado por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), la calidad en la prestación de los servicios de salud, atención de las condiciones del paciente según las evidencias científicas, y la provisión “de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada” (artículo 153, 3.8, Ley 100 de 1993).

En idéntico sentido, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), son responsables de administrar el riesgo de salud de sus afiliados, organizar y garantizar la prestación de los servicios integrantes del POS, orientado a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención integral, eficiente y oportuna a los usuarios en las instituciones prestadoras de salud (art. 2º, Decreto 1485 de 1994).

Igualmente, la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas...”²

Despejado lo anterior frente a la legitimación por pasiva en cabeza de NUEVA E.P.S., cumple hacer el análisis a los presupuestos de la acción.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de noviembre de 2011, MP. Dr. William Namén Vargas, expediente: 11001-3103-018-1999-00533-01

LA ACCIÓN IMPETRADA

Atendiendo los hechos de la demanda, la acción se ubica dentro del ámbito de la responsabilidad civil contractual, como quiera que la demanda se invoca por la directa afectada –paciente- y en contra de la entidad a cargo de la prestación de los servicios de salud – NUEVA E. P. S., implicando entonces que para la prosperidad de las pretensiones, deba demostrarse los elementos de la acción que corresponden a la existencia del contrato celebrado entre las partes, el incumplimiento del demandado cuando le sea imputable, el daño causado al acreedor y la relación de causalidad entre el daño y la culpa contractual del deudor, para luego si poder establecer la estimación de los perjuicios a resarcir.

Adicional a ello y como se trata de un vínculo contractual del cual derivaría una responsabilidad médica, cabe advertir que tratándose de esta especie, la actividad médica se compone de una serie de ejercicios, procedimientos, tratamientos, especificaciones, indicaciones, conceptos y escenarios diversos de carácter metodológico, aplicables a la salud humana y no pueden clasificarse como una ciencia exacta, sometiéndose entonces a consideraciones epistemológicas liberales, en las cuales lo pretendido y obtenido no son resultados específicos, sino teorizaciones que permiten actuar a los profesionales bajo diferentes hipótesis desde las cuales se pueden solucionar los casos que tengan bajo su conocimiento.

Bajo tales premisas, este tipo de tareas no pueden observarse como un conjunto de actividades orientadas a conseguir un resultado unívoco y concreto, sino de medios, utilizando instrumentos y procedimientos que se encuentran al alcance de los galenos buscando consecuencias que le sean favorables a los pacientes.

Cumple igualmente precisar que el ejercicio de la medicina implica, en sí mismo, riesgos diversos, puesto que es “desde el punto de vista físico, esencialmente peligrosa, no solo porque generalmente se utilizan instrumentos y aparatos de suyo peligrosos, sino porque el organismo del

Verbal No. 110013103040201700313-00

paciente está sometido a enormes riesgos por el simple hecho de la actividad del médico al efectuar el tratamiento” (Tratado de la Responsabilidad. Tomo I. Javier Tamayo Jaramillo. P.1069), sin que ello signifique que sus elementos encuadren por tal consideración y a rajatabla, en la regulación del artículo 2536 del Código Civil, como quiera que solamente existe presunción de culpa en la actividad médica en precisos casos que no son del caso enunciar en esta providencia.

Así entonces, tratándose de este tipo de responsabilidad, esta se logra establecer *“a partir del régimen de la culpa probada, pues sabido es que, por regla general, el profesional de la medicina no se compromete a sanar o curar a su paciente, más bien a hacer todo lo posible, desde su conocimiento, para remediar sus padecimientos”* (Corte Suprema de Justicia Sentencias del 17 de noviembre de 2011. Exp. 1999-0553-01. 30 de enero de 2001. Exp 5507).

Hechas las anteriores precisiones del marco jurídico y jurisprudencial sobre este tipo de responsabilidad, debe realizarse la valoración de los medios probatorios allegados al expediente para determinar la procedibilidad de la acción.

Empezando por la existencia de un vínculo contractual, del cual se obtiene que las partes confluyeron en su existencia, como se extrae del contenido de la demanda y su contestación, donde, por un lado, se aduce que se acudía a NUEVA E.P.S. en procura de prestación de servicios de salud, y, por otro lado, se acepta que esa atención se dispensó por dicha institución.

Contrato en virtud del cual, la prestadora del servicio de salud se obligó a efectuar la tarea, con el cuidado y diligencia de un profesional en el campo de la salud y adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud del paciente, quien a su turno estaba obligado a efectuar un pago por esos servicios, de las maneras que se encuentran establecidas legalmente.

Ahora, el incumplimiento contractual imputado a la demandada se describe como el suministro tardío de insumos, medicamentos, servicios

Verbal No. 110013103040201700313-00

asistenciales para menguar las enfermedades que padece el menor ROBSON DAVIL PIÑEROS RUBIO desde su nacimiento denominados en la demanda como CITOMAGALOVIRUS CONGENITO, MICROCEFALIA Y PARÁLISIS CEREBRAL, cuyo tratamiento integral a cargo de la E.P.S. además fue ordenado mediante acción de tutela promovida ante el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá con fallo del 16 de febrero de 2009, inobservancia que si bien es el cimienta la demanda, lo cierto del caso, es que revisado el contenido de los hechos base de esta acción, se encuentra de menos precisión frente a cuales fueron aquellos servicios dejados de proporcionar, refiriéndose solo de forma general a los mismos, sin precisar siquiera el tiempo en que fueron negados; sin dejar atrás que además revisado el material probatorio, se encuentra de menos prueba que demuestre la demora aludida, pues revisada la documental aportada se encuentra de menos medio de prueba que así lo demuestre y muy a pesar de haberse ordenado como prueba la copia íntegra del expediente de tutela 2009-0144 (fol. 153) dentro de la cual, según el decir de la parte demandante, reposan los diferentes incidentes de desacato que se vieron en la necesidad de invocar para acceder a los diferentes servicios de salud, lo cierto del caso, es que se encuentra de menos el diligenciamiento de la comunicación ordenada para que su copia obrara en el proceso, falta de aportación de la referida documental que no se debió a la falta de actividad de la accionada, ni a la presencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito que le hubieran impedido a la actora incorporarlos al expediente, sino a la ausencia de diligencia y esmero de esta, por lo que dicha conducta constituye evidencia de su pasividad y pigracia en la defensa de sus derechos e intereses.

De acuerdo con lo anterior, para resolver el problema jurídico en esta acción, se atenderá única y exclusivamente al incumplimiento relativo a la falta de suministro del elemento denominado "Corsé" dispuesto por el médico tratante (fol. 15) para corregir la ESCOLIOSIS TORACOLUMBAR DE CONVEJIDAD DERECHA CON ÍNDICE DE COBB DE 17 GRADOS, VERTEBRA SUPERIOR T5 INFERIOR L2 sintomatología que acorde con el material probatorio arrimado fue determinada mediante una toma diagnostica de fecha 27 de junio de 2012(ver fol. 13) y que acorde con el documento visible a folio

Verbal No. 110013103040201700313-00

18 es una enfermedad que hace parte de sus antecedentes patológicos prenatales.

Elemento de corrección ortopédica cuyo suministro fue negado por la entidad demandada el 25 de septiembre de 2012 generándole que la curvatura de su columna vertebral pasara de 17° a 53°, aumentando así la enfermedad denominada escoliosis, pues solo hasta el 29 de septiembre de 2014 fue provisto y cuyas consecuencias nefastas para su salud son atribuidas a negligencia del autorizador de los servicios.

Establecido lo anterior, debe revisarse la ocurrencia de la conducta aducida por la demandante, acorde con las pruebas legal y oportunamente recaudadas dentro del proceso, obteniendo que la documental allegada junto con la demanda fol. 13 a 41 (folio 38), revela que con posterioridad al 27 de junio de 2012, el médico tratante dispuso la necesidad de la ortesis “corsé” para corregir la curvatura de la columna vertebral del menor ROBSON DAVID PIÑEROS RÚBIO, elemento negado por NUEVA E.P.S., por no estar incluido en el fallo, según se aprecia a folio 16 y se reafirma por la representante legal de esta en su interrogatorio, so pretexto que era un insumo excluido del fallo, no estar explícito en aquel y además no estar incluido en el POS, de lo que se concluye que desconoció flagrantemente el contenido del fallo de tutela del cual se aporta copia visible a folio 43 a 48, el cual dispuso mediante orden constitucional el tratamiento integral a las enfermedades congénitas que presentaba el niño, entre las cuales debía ser de su conocimiento la denominada escoliosis severa, en el entendido que acorde con lo señalado por ambas partes, el menor ha sido atendido desde su nacimiento por la E.P.S. accionada.

Conducta que evidentemente constituye incumplimiento por NUEVA E.P.S. al contrato de servicios de salud del paciente ROBSON DAVID PIÑEROS RUBIO, pues la administradora no autorizó la entrega del elemento ordenado por el médico tratante en su oportunidad, no obstante, revisadas las probanzas militantes en el expediente, no se logra determinar que tal omisión y menos la situación administrativa presentada hubiera sido la determinante para el empeoramiento de la enfermedad del menor

Verbal No. 110013103040201700313-00

ESCOLIOSIS TORACOLUMBAR DE CONVEJIDAD DERECHA CON ÍNDICE DE COBB DE 17 GRADOS, VERTEBRA SUPERIOR T5 INFERIOR L2, pues pese a que para el año 2014 conforme a la imagen diagnóstica militante a folio 17, tal padecimiento incremento la curvatura de la columna vertebral de 17° a 53° y en la demanda se señaló que el daño era irreversible, lo cierto del caso, es que tal acontecimiento no constituye per se la causa eficiente del daño, esto es la que real y razonadamente conduce a la ocurrencia del daño, toda vez que la que no reúna tal característica, no será generadora del elemento de la culpabilidad, necesaria para configurar axiológicamente la responsabilidad.

Valga resalta que era deber del extremo actor contar con el soporte científico que respaldara el sustento fáctico en que se sustenta la demanda, siguiendo el principio del “onus probandi incumbit actori”, no obstante, dicho medio probatorio se encuentra de menos, pues si bien se ordenó como prueba un dictamen médico-pericial en el que se incluyó dicho interrogante finalmente en tal sentido el médico tratante cirujano de columna del menor en el INSTITUTO ROOSEVELT respondió a folio 439 lo siguiente:

“2.1.1: el paciente fue visto en la consulta de columna por primera vez el 9 de julio de 2014 desde esa fecha hasta el día de la cirugía 12 de septiembre de 2017 fue valorado en varias oportunidades, las consultas se realizaron siempre con posterior a la fecha programada por demora en las autorizaciones de la EPS pero siempre el concepto previo a la cirugía era que el paciente tenía la curva flexible y que por la edad era conveniente dar una espera para realizar el procedimiento quirúrgico propuesto, Cuando consideramos que el paciente cumplía con las condiciones se dio orden de programación, la EPS autorizó y se realizó el procedimiento que se había ordenado”

Y finalmente refirió:

“2.1.3: De acuerdo con la literatura mundial los pacientes con escoliosis neuromuscular flexible como era el caso de este paciente deben ser tratados quirúrgicamente cuando el paciente tenga un buen desarrollo pulmonar no es indispensable la utilización de corsé. En este paciente se hizo el tratamiento de acuerdo con estas recomendaciones y se operó a la edad de 15 años que fue

Verbal No. 110013103040201700313-00

cuando consideramos que tenía una buena madurez esquelética y pulmonar.
Subrayado fuera del texto

Concepto médico que adquiere vital importancia en el asunto que ocupa la atención del despacho y a la que se le otorga total credibilidad, en el entendido que en primer lugar que viene del galeno tratante del menor, especialista en columna, conocedor de primera mano de la sintomatología que este presenta ya que fue quien lo intervino satisfactoriamente en la cirugía correctiva de columna, quien resolvió el cuestionario con fundamento en el análisis que se hiciera a la historia clínica puesta en su consideración y conforme a la probanza ordenada, que además despeja a todas luces si el uso del corsé empeoro o no la salud de ROBSON DAVID PIÑEROS RUBIO.

Cumpliendo recordar lo que la Corte Suprema de Justicia ha expuesto, sobre la causa eficiente del daño lo siguiente:

“...No ha de perderse de vista que, como lo ha sostenido la Corporación, para ‘determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas’, conforme al ‘criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal’; es decir, no es suficiente “establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño” sino que “es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo... para producir normalmente el hecho dañoso”, de tal forma que al ser ‘analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo’(G. J., t. CCXXII, pags. 294 y 295).

En este orden, se concluye que la conducta endilgada a la demandada relacionada con la falta de entrega del insumo denominado “Corsé “ como instrumento ortopédico que le colaboraría a corregir la escoliosis neuromuscular, solo puede ser catalogada como una concausa o causa adicional que colaboró a que se incrementara la curvatura de su columna, pero no determinante en tal circunstancia, en el entendido que tal dolencia incremento a causa de la enfermedad propiamente dicha que avanzó

Verbal No. 110013103040201700313-00

progresivamente relacionada ligadamente con las múltiples patologías secundarias que presenta desde su nacimiento y que finalmente fue corregida a través de un procedimiento quirúrgico, siendo este practicado únicamente hasta que el menor alcanzó mayor madurez en su cuerpo (edad de 15 años), conforme lo expuso su médico tratante de columna.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso, por ausencia de los presupuestos axiológicos de la acción y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, sin que haya lugar a condena en costas, por estar la parte demandante cobijada por amparo de pobreza.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por no encontrarse probados los presupuestos de la acción.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por estar la parte demandante cobijada con amparo de pobreza

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez